

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETO No. 147

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone esta Ley de Ingresos, formulada con base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el Ejercicio Fiscal serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I.** Impuesto.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Autoridad Fiscal:** Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero.
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal de Ixtenco que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Base gravable:** Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
- f) **Contribución por Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- g) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la empresa suministradora de energía.
- h) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- i) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

- j) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- k) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- m) **Derecho:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- n) **DAP:** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.
- o) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2023.
- p) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga.
- q) **Fraccionamiento:** El terreno que se encuentra construido o no construido en un fraccionamiento destinado a la construcción de viviendas para habitación de casas, para actividades comerciales e industriales en zonas de mejora.
- r) **Impuesto:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- s) **Impuesto predial:** Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que son poseedoras de un predio dentro del territorio del Municipio de Ixtenco.

- t) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- u) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- v) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- w) Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco para el Ejercicio Fiscal 2023.
- x) Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- y) Municipio:** El Municipio de Ixtenco.
- z) MDSIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
- aa) Metro Luz:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.
- bb) m:** Metro lineal.
- cc) m²:** Metro cuadrado.
- dd) m³:** Metro cúbico.
- ee) Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.
- ff) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

gg) Predio rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica u otra.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, en las manifestaciones a que hace referencia este artículo, señalarán las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

hh) Predio urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

ii) Predio edificado: El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación para una o más personas,

jj) Predio comercial: Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación.

kk) Predio no edificado o predio baldío: El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.

ll) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

mm) Sujeto: Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

nn) Tesorería: La Tesorería del Municipio de Ixtenco.

oo) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

pp) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Ixtenco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	\$43,206,999.60
Impuestos	559,088.19
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	522,418.15
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	36,670.04
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,886,923.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2'886,923.00
Otros Derechos	
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	43,814.00
Productos	43,814.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	8,328.00
Aprovechamientos	8,328.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	39'708,846.41
Participaciones	26'358,348.84
Aportaciones	12'235,510.69
Convenios	240,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	874,986.88
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Artículo 5. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el Municipio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública.
- II.** Por el cobro de las diversas contribuciones el Municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) que exige el Sistema de Administración Tributaria.
- III.** Para los efectos de la Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al Salario Mínimo Diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en la Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes.
- IV.** El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las siguientes formas:
 - a)** Pago en efectivo.
 - b)** Con cheque de caja o certificado.
 - c)** Por transferencia electrónica.

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la autoridad fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro.

- V.** Las contribuciones contenidas en la Ley de Ingresos se extinguirán en cualquiera de las siguientes formas:
 - a)** Por pago.
 - b)** Por prescripción en los términos del Código Financiero.
 - c)** Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito.
 - d)** Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero.

- VI.** Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.
- VII.** El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 26-A, 27 y 78 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II.** Fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tarifas siguientes y la tabla de valores establecida en el anexo 1 de esta Ley de Ingresos.

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 2.5 al millar.
 - b)** Comercial, 3.5 al millar.
 - c)** No Edificado, 3.5 al millar.
 - d)** En fraccionamiento, 5 al millar.
- II.** Predios rústicos: 2 al millar.

Si durante el Ejercicio Fiscal se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA.

En el caso específico de los predios ubicados en fraccionamientos la autoridad realizará la aplicación de la tabla de valores del Municipio para cobrar por este tipo de predios, el cual no podrá ser inferior a 10 UMA como mínimo anual.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto predial a pagar será equivalente al 30 por ciento de la tasa correspondiente a un predio urbano edificado; siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del Impuesto.

Artículo 8. El pago del impuesto predial vencerá el último día hábil del primer trimestre del Ejercicio Fiscal.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago. Aquellos contribuyentes que realicen el pago del impuesto anual durante el tercer mes del año no pagaran recargos ni actualizaciones en su pago.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece el artículo 223 del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 9. El Ayuntamiento estará facultado, para que en materia de impuesto predial se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante sistemas de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto predial por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 12. El valor de los predios que se destinen para su uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijarán conforme al que resulte más alto de los siguientes: valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 13. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 14. Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 3.5 UMA.

Artículo 15. Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad siendo estos los siguientes:

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal, como lo establece el artículo 208 del Código Financiero.
- III.** Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible, de conformidad al artículo 209 del Código Financiero.
- IV.** La base determinada conforme a la fracción II de este artículo se reducirá a 58.05 UMA. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio.
- V.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles.
- VI.** Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año, esto como lo indica el artículo 210 del Código Financiero.
- VII.** El plazo para el pago del impuesto no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.
- VIII.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de transferencia, que el bien inmueble se encuentre registrado en el padrón catastral municipal y al corriente del pago del impuesto predial.

- IX.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.
- X.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.16 UMA.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 17. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere a este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en esta Ley de Ingresos a cargo de personas físicas y morales que, se beneficien por las obras públicas que de manera directa les beneficien.

Las contribuciones se deberán contener en convenios o acuerdos debidamente celebrados y se podrán realizar en efectivo o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

Todas las aportaciones, en dinero, especie u otra forma de aportación, serán entregadas en la Tesorería para su cuantificación, por la cual se entregará un recibo oficial emitido por dicha oficina. Dicha aportación será depositada a la cuenta bancaria correspondiente, si es en dinero, o se entregará al personal del Ayuntamiento capacitado con el fin de resguardarlo hasta que le sea destinada apropiadamente, si es en especie u otra forma de aportación.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL
AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y CONTESTACIÓN DE AVISOS
NOTARIALES Y OTROS**

Artículo 20. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de sus propietarios o poseedores, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de la inscripción al padrón catastral municipal, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción contemplados en las tablas y planos catastrales aprobados por el Congreso del Estado de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

a) Por cada avalúo el interesado pagará 3 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Por cada avalúo el interesado pagará 2.08 UMA.

Las personas físicas o morales, que se citan en el artículo 6 de la Ley de Ingresos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que les sean solicitados; así como permitir el libre acceso al predio respectivo para la realización de los trabajos catastrales.

El Gobierno Municipal se reserva el derecho de aceptar o rechazar avalúos emitidos por instituciones ajenas a éste, con excepción de aquellos avalúos comerciales que se presenten por la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos (comerciales) a los practicados por la Tesorería y/o Municipio, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 1.5 UMA.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Los avalúos tendrán vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21. La manifestación catastral se expedirá con base en los artículos 48 y 53 de la Ley de Catastro, podrán solicitarla los sujetos señalados en el artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

Por la recepción, revisión, autorización y registro en el padrón municipal de la manifestación catastral se cobrará un derecho equivalente a 3.5 UMA.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, ésta se cobrará en términos de lo consignado en el artículo 24 fracciones I y III de esta Ley de Ingresos.

Artículo 22. Las personas físicas o morales que se mencionan en el artículo 6 de la Ley de Ingresos están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble, de que se trate, en el padrón catastral municipal, con base en el artículo 31 de la Ley de Catastro. La expedición de la cédula única catastral causará un derecho de 3.5 UMA.

Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes 3.50 UMA.
- II.** Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes 1.68 UMA:
 - a)** Inscripción en el padrón del impuesto predial.
 - b)** No Inscripción en el padrón del impuesto predial.
 - c)** Exención de pago del impuesto predial.
 - d)** No adeudo del impuesto predial.
- III.** Por la expedición de constancias de rectificación de medidas y colindancias expedidas por la Juez Municipal, 3.08 UMA.
- IV.** Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial, 1.5 UMA.
- V.** Búsqueda de documento catastral y expedición de copia certificada, 1.5 UMA.
- VI.** Reimpresión simple del recibo de pago del impuesto predial, 0.0519 UMA.

La inspección ocular, por cada predio que se ubique en el sector 01 de la localidad 001 correspondiente a Ixtenco, se cobrará un derecho equivalente a 1 UMA; si la inspección ocular se tiene que realizar fuera de esta área el pago se incrementará a 1.5 UMA.

Artículo 23. Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar ante la Tesorería, se cobrará un derecho por 4.1 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA

Artículo 24. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre enfrente de la calle:

- a) De 1 a 16 ml, 1.50 UMA.
- b) De 16.1 a 32 ml, 2.06 UMA.
- c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.063 UMA.
- d) De 1 a 16 ml en fraccionamiento o zona residencial, 1.6 UMA
- e) De 16.1 a 32 ml en fraccionamiento o zona residencial 2.6 UMA
- f) Por cada m o fracción excedente en fraccionamiento o zona residencial del límite anterior, se pagará 3 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas, almacenes y naves industriales, 0.21 UMA, por m².
- b) De locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, 0.21 UMA, por m².
- c) Por el otorgamiento de licencia de construcción de casa habitación por m², se aplicará lo siguiente:
 - 1. Interés social, 0.06 UMA.
 - 2. Tipo medio, 0.08 UMA.
 - 3. Tipo residencial, 0.10 UMA.
 - 4. Locales comerciales y edificios en fraccionamiento o zona residencial, 0.18 UMA.
 - 5. Casa habitación en fraccionamiento o zona residencial, 0.17 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 10 por ciento por cada nivel de construcción.

- d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados, 0.07 UMA por m, m² o m³, según sea el caso.
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán conforme a lo siguiente:
 - 1. Hasta 3 m de altura, 0.07 UMA por m o fracción.
 - 2. Por más de 3 m de altura, 0.13 UMA por m o fracción.

- 3. Barda perimetral hasta 3.00 m de altura en fraccionamiento o zona residencial, 0.12 UMA.
- 4. Barda perimetral de más de 3.01 m de altura en fraccionamiento o zona residencial, 0.15 UMA.
- f) Obras para la transmisión tecnológica de datos, 0.30 UMA.
- g) Obras para conducir y proporcionar energía eléctrica, 0.30 UMA.
- h) Obras para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, 0.30 UMA.
- i) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por m, 0.10 UMA.
- j) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 0.20 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón del Municipio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por cada monumento o capilla, 1.20 UMA.
- b) Por cada gaveta, 0.52 UMA.

El pago de estos derechos en materia de panteones no exime al contribuyente del cumplimiento de la normatividad en la materia.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento sobre los trabajos de urbanización.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar, lotificar o rectificar medidas de predios, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) De 0.01 m² hasta 250 m², 6.15 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.24 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 12.30 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 10000 m², 20.48 UMA.

- e) De 10000.01 m² en adelante, además de lo preceptuado en el inciso anterior 2.03 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.
- f) De 0.01 m² hasta 250 m² en fraccionamiento o zona residencial, 28 UMA.
- g) De 250.01 m² hasta 500 m² en fraccionamiento o zona residencial, 32 UMA.
- h) De 500.01 m² hasta 1000 m² en fraccionamiento o zona residencial, 36 UMA.
- i) De 1000.01 m² hasta 10000 m² en fraccionamiento o zona residencial, 38 UMA.
- j) De 10000.01 m² en adelante en fraccionamiento o zona residencial, además de lo señalado en el inciso anterior 28 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

- a) Planos con medida de 0.60 X 0.90 m 1.50 UMA.
- b) Planos con medida de 0.90 X 1.20 m 2.00 UMA.

La ejecución de las obras y/o su regularización sin tener las licencias, permisos, dictámenes y pago de derechos, se suspenderán mediante la colocación de sellos de suspensión y/o prohibición por parte de la administración municipal, debiéndose pagar además del importe de la licencia correspondiente, la multa prevista en el artículo 59 fracción VIII de esta Ley de Ingresos.

En caso de la destrucción de sellos oficiales pagará la multa establecida en el artículo 59 fracción VII de esta Ley de Ingresos. En caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la obra.

VI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 6 meses, se pagará por la siguiente tarifa:

- a) Para viviendas, 0.07 UMA por m².
- b) Para industrias, comercios o servicios, 0.12 UMA por m².
- c) Para desarrollos habitacionales, 0.15 UMA por m².
- d) Para desarrollos de fraccionamientos o zona residencial, 0.20 UMA por m².

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Financiero.

- VII.** Por la inscripción o refrendo anual al padrón de contratistas para la ejecución de obra pública se cobrarán 22.5 UMA.
- VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- IX.** Por constancias de servicios públicos se pagará 1.68 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia se cobrará el 30 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen del uso de suelo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de Ingresos se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas del artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Si vencido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de dos meses, contados a partir de la fecha de su vencimiento, y cubrir derechos del 25 por ciento de lo pagado al obtener la licencia, por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos; lo anterior deberá llevarse a efecto dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de dicha licencia.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Bienes inmuebles destinados de casa habitación, 1.39 UMA.
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.19 UMA.
- III.** Número oficial en desarrollos habitacionales, 4 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad, deberá ser mediante permiso que expida la Dirección de Obras Públicas, causando un derecho de 1.12 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta no será más de 5 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.54 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley de Ingresos.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, tendrá que pagar de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Arena, tepetate 0.21 UMA por m³.
- b) Piedra y tezontle 0.31 UMA por m³.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con la autoridad.

No se expedirá el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de ecología del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará al doble sobre lo establecido en este artículo por cada m³ a extraer.

Artículo 30. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días por m² se pagará 0.05 UMA.

Artículo 31. La autorización para la instalación o reparación de tuberías de agua potable y drenaje en la vía pública, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por la introducción de una nueva toma sin romper pavimento o banquetas, 12 UMA.
- b) Por la reconexión sin romper pavimento o banquetas, 3.03 UMA.
- c) Por la introducción de una nueva toma rompiendo pavimento o banquetas, 15 UMA.

- d) Por la reconexión rompiendo pavimento o banquetas, 5.05 UMA.
- e) Por el desazolve de descargas de drenaje domiciliarias, cuando el problema sea causado por el usuario, 3 UMA.

Los materiales utilizados en los servicios enlistados en la tabla anterior serán adquiridos y proporcionados por el solicitante del servicio.

Artículo 32. Por la adquisición de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 1 UMA.
- b) Licitación o concurso por invitación restringida, 2 UMA.
- c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 2.5 UMA.
- d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, mediante la normatividad de COMPRANET.

CAPÍTULO III LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 33. Por el sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean propiedad del Ayuntamiento, siempre y cuando persigan fines de lucro, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1.05 UMA.
- b) Ganado menor por cabeza, 0.73 UMA.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado.

El funcionamiento de dichos lugares estará regulado por el Reglamento Interno del Municipio.

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de certificados oficiales, 2.11 UMA.
- II. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.68 UMA:

- a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- III.** Por expedición de otras constancias, 1.68 UMA.
- IV.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA.
- V.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA más el acta correspondiente.
- VI.** Por la expedición de contratos de traslados de dominio y posesión de bienes inmuebles, 5.61 UMA.
- VII.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicará lo dispuesto en los artículos 18 y 133 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.
- VIII.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que forman parte del archivo dentro del marco normativo de la Ley de Archivo del Estado de Tlaxcala en hojas simples y certificadas, se cobrarán los derechos siguientes:
- a) Copia certificada por hoja:
 - 1. Tamaño carta, 0.0474 UMA.
 - 2. Tamaño oficio, 0.0474 UMA.
 - b) Copia simple por hoja:
 - 1. Tamaño carta, 0.0311 UMA.
 - 2. Tamaño oficio, 0.0311 UMA.

CAPÍTULO V SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 35. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente tarifa:

- a) Industrias, 5.32 UMA por viaje, dependiendo del volumen o peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 3.22 UMA por viaje.
- c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.34 UMA por viaje.

Artículo 36. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 37. Para los efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 1.09 UMA.

Artículo 38. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.80 UMA, por la limpieza que en estos casos tengan que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 39. El pago de los derechos por los servicios de limpieza en eventos masivos con y sin fines lucrativos, así como en eventos particulares se cobrará 0.69 UMA por m³ de basura recolectada.

Por el servicio de corte de maleza o hierba en predios de particulares a solicitud de éstos, y realizado por el personal de servicios públicos, se cobrará 0.21 UMA por m³.

CAPÍTULO VI USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 40. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 30 días, 0.04 UMA por m², diariamente por cada uno de los establecimientos.
- II.** Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, quedando al cabildo facultad de asignar los costos.
- III.** Por permiso de uso de suelo por festividad de particulares en la vía pública se pagará 4.50 UMA.
- IV.** Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte público de personas, 2.8 UMA semestral por unidad vehicular.
- V.** Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte particular de personas (sitios de taxis), 4 UMA semestral por unidad vehicular.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de junio, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan sus efectos ante terceros.

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 41. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.20 UMA por m² mensuales que ocupen, independientemente del giro que se trate, exceptuando la venta de bebidas alcohólicas.
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.08 UMA por m² diarios independientemente del giro que se trate, exceptuando la venta de bebidas alcohólicas.
- III.** Los comerciantes que ofrezcan sus productos en unidades móviles, pagarán la cuota fija de 0.50 UMA mensuales.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 42. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I.** Por permiso de inhumación, en un lote del panteón municipal, por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se pagarán 11.22 UMA.
- II.** Por disposición de cenizas, en un lote del panteón municipal o columbario, por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se pagarán 5 UMA.
- III.** Por permiso de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se pagarán 12.79 UMA.
- IV.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 0.69 UMA por m²
- V.** Por derecho de uso de un lote en el panteón municipal, a partir del octavo año, se pagarán 4.26 UMA, por periodo de 5 años.
- VI.** Por derecho de uso de un lote en el panteón municipal por la disposición de cenizas, a partir del octavo año, se causarán 3 UMA, por periodo de 5 años.
- VII.** El Municipio brindará el servicio de inhumación, que consta de excavación de fosa, materiales para la construcción, traslado de material y mano de obra, se causarán 31.95 UMA.

El pago de estos derechos no exime al contribuyente del respeto a la normatividad en la materia.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43. Los derechos por el suministro de agua potable y mantenimiento de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Tesorería, de conformidad con las cuotas y/o tarifas que sean propuestas por la misma, previa autorización de la mayoría de los integrantes del cabildo.

En el caso de reparaciones de toma de agua potable dentro del domicilio del usuario, los costos serán cubiertos por el mismo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Casa habitación, 0.85 UMA por mes.
- b) Comercios y prestadores de servicios, con consumo menor de agua, 1.17 UMA por mes.
- c) Comercios y prestadores de servicios, con consumo mayor de agua, 1.70 UMA por mes.
- d) Comercios de autoservicio y prestadores de servicio por consumo de agua, 4.80 UMA por mes.
- e) Productores agropecuarios, 2.55 UMA por mes.

La Dirección de Servicios Públicos, será la encargada de emitir el dictamen del consumo de agua potable a los comercios y prestadores de servicios, mismo que no tendrá costo.

Los contribuyentes que paguen su cuota de agua de manera anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Por el cambio de propietario de una toma por el servicio de agua potable se cobrará 1.68 UMA. Deberán presentar documento que acredite la posesión del inmueble.

Por la reimpresión simple del recibo de pago del servicio de agua, 0.0519 UMA.

Por el suministro de agua potable en camión tipo pipa, a solicitud del interesado, se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

- a) Pipa de agua dentro del Municipio, 5.61 UMA.
- b) Pipa de agua foránea a una distancia máxima de 6 kilómetros, 14 UMA.

CAPÍTULO X
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 44. Las cuotas de recuperación de feria del Municipio, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Comerciantes o establecimientos semifijos originarios del Municipio, 3.50 UMA.
- b) Comerciantes foráneos, 5.61 UMA.

CAPÍTULO XI SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 45. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, y el otorgamiento de licencia sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I.** Establecimientos que comercialicen cualquier tipo de producto excepto la venta de bebidas alcohólicas, 3.50 UMA anual.
- II.** Establecimientos que prestan cualquier tipo de servicios, excepto los estipulados en las fracciones III y IV de este artículo, 5.61 UMA anual.
- III.** Establecimientos de autoservicio, 55.00 UMA anual.
- IV.** Establecimientos con servicio de venta de gasolina, gas, diésel o demás productos pétreos, 120 UMA anual.
- V.** Establecimientos industriales, 90 UMA anual.
- VI.** Establecimiento de manufactura pequeños, 8.41 UMA anual.

Así mismo, por el refrendo anual de dicha licencia, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Establecimientos que comercialicen cualquier tipo de productos, excepto la venta de bebidas alcohólicas, 1.75 UMA anual.
- b) Establecimientos que prestan cualquier tipo de servicios, excepto los estipulados en las fracciones III y IV de este artículo, 2.80 UMA anual.
- c) Establecimientos de autoservicio, 27.50 UMA anual.
- d) Establecimientos con servicio de venta de gasolina, gas, diésel o demás productos pétreos, 60 UMA anual.
- e) Establecimientos industriales, 45 UMA.
- f) Establecimientos de manufactura, 4.20 UMA anual.

Los establecimientos, independientemente del giro que tengan, y generen residuos tóxicos que contaminen el medio ambiente, pagarán como indemnización 50 UMA, mismos que cubrirían con el pago de su licencia de funcionamiento. Dicho pago no les exime del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno del Municipio, en materia de ecología.

Artículo 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, refrendo y fijación de cuotas de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general; el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 155-A y a las consideraciones del artículo 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 47. Por la expedición de dictamen de protección civil a los establecimientos mercantiles, de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio, se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.** Comercios y prestadores de servicios, 2.11 UMA.
- II.** Industria, 4.20 UMA.

CAPÍTULO XII

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PÚBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente de acuerdo con la siguiente:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 0.39 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 0.24 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 0.39 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 0.24 UMA.
- III.** Estructurales por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 5.32 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2.67 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 11.72 UMA.

b) Refrendo de licencia, 5.33 UMA.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO XIII ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Se entiende por derecho de alumbrado público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en las tabla **A** la relación de estos, **B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, y C.U) y por último en la tabla **C** la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de \$ 1,130,415.07 (Un millón ciento treinta mil cuatrocientos quince pesos 07/100), como se desglosa en la tabla **A**

Se considera un total de 5346 (Cinco mil trescientos cuarenta y seis) usuarios contribuyentes.

TABLA A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Ixtenco para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE IXTENCO (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		726.00			
A). GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$ 82,296.00				\$ 987,552.00
B). GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$ 905.26				\$10,863.07
B-1).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	254.1				
B-2).- PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	471.9				

C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	5346				
D).FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$28,803.60				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 53,492.40				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 11,000.00				\$ 132,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES REICLADOS	\$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS	\$ -				

DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE (G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 4,675.00	254.1	\$1,187,917.50		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,790.00	471.9	\$ 1,788,501.00		

M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$ 2,976,418.50	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					\$ 1,130,415.07

Tabla B donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.					
NO	A	B	C	D	F
	INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
1	(1). GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

	PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL				
2	(2). GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$ 77.92	\$ 63.17		GASTOS POR UNA LUMINARIA
3	(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$113.36	\$ 113.36		GASTOS POR UNA LUMINARIA
4	(4). GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL	\$ 1.25	\$ 1.25		GASTOS POR UNA LUMINARIA

	MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
5	(5). GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 2.06	GASTO POR SUJETO PASIVO
8	(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 192.52	\$ 177.77		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
9	(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 2.06	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE

11	(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$ 3.85	\$ 3.56		
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------	---------	--	--

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo, en metros luz y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0400			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0370		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0214	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar como aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMA.

CML. PÚBLICOS: (0.0400 UMA)

CML. COMÚN: (0.0370 UMA)

CU: (0.0214 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 5,436 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU.}$$

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece el bloque único de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS. Para el bloque único general las tarifas son mensuales.

En el bloque único general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU, dados en UMA.

BLOQUE UNICO GENERAL: MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.061	706	53.671	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.062	0.305	706	53.671	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.306	0.611	706	53.671	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.612	0.954	706	53.671	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	0.955	1.445	706	53.671	0.133

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.446	1.577	706	54.360	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.578	2.333	706	53.671	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.334	2.490	706	54.360	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	2.491	3.127	706	54.360	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	3.128	3.990	706	53.671	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	3.991	4.081	706	54.360	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	4.082	5.235	706	54.360	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	5.236	5.287	706	53.671	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	5.288	6.193	706	53.671	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	6.194	6.487	706	53.671	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	6.488	7.073	706	54.360	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	7.074	8.679	706	53.671	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	8.680	10.103	706	54.360	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	10.104	16.526	706	54.360	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	16.527	18.674	706	53.671	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	18.675	25.616	706	54.360	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	25.617	26.282	706	53.671	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	26.283	30.190	706	54.360	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	30.191	95.397	706	54.360	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	95.398	116.339	706	54.360	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	116.340	135.198	706	54.360	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	135.199	156.452	706	54.360	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	156.453	174.417	706	54.360	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	174.418	177.710	706	54.360	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	177.711	207.463	706	54.360	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	207.464	240.058	706	54.360	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	240.059	266.687	706	54.360	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	266.688	274.064	706	54.360	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	274.065	323.661	706	54.360	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	323.662	391.346	706	54.360	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	391.347	394.510	706	54.360	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	394.511	412.052	706	54.360	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	412.053	452.682	706	54.360	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	452.683	509.727	706	54.360	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	509.728	519.446	706	54.360	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	519.447	527.915	706	54.360	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	527.916	607.088	706	54.360	46.747
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	607.089	618.998	706	54.360	47.664
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	618.999	667.860	706	54.360	51.425

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	667.861	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	706.000	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	706.000	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	706.000	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	706.000	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	706.000	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	706.000	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	706.000	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	706.000	706.000	706	54.360	54.360
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	706.000	706.000	706	54.360	54.360

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- c) De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- d) De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo dos de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 51. Los estímulos fiscales que corresponden al artículo anterior para el cobro del derecho de alumbrado público en los siguientes bloques, se aplicarán por pronto pago como siguen:

ESTÍMULO FISCAL, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORÍA SEGÚN SU MDSIAP	PORCENTAJE DE ESTÍMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.959%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.929%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.891%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.849%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.789%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.773%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.680%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.661%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.583%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.477%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.466%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.324%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.318%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	99.207%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	99.171%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	99.099%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	98.902%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	98.728%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	97.941%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	97.678%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	96.827%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	96.745%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	96.267%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	88.276%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	85.710%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	83.399%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	80.795%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	78.593%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	78.190%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	74.544%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	70.550%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	67.287%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	66.383%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	60.305%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	52.012%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	51.624%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	49.474%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	44.496%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	37.506%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	36.315%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	35.277%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	25.575%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	24.116%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	18.128%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 53. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, dentro del mercado, se regularán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Mesetas: pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m².
 - b) Accesorias: en el interior del mercado, pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m², y en el exterior pagarán el equivalente a 1.55 UMA por m².

En los casos anteriores, el Municipio celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de un año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.

- c) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 54. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, de acuerdo al Reglamento Interno del Municipio, de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa, que en ningún caso podrá ser inferior a los 11.21 UMA además de las sanciones que fije el mismo Ayuntamiento.

En caso del arrendamiento del auditorio municipal, gimnasio municipal o espacio dentro de la unidad deportiva se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Personas físicas o morales sin fines de lucro, 42.61 UMA por evento, mismo que no excederán de 1 día, dicha cuota no incluye la realización de eventos sociales.
- II. Personas físicas o morales que persigan fines de lucro, 72.96 UMA por evento, cuya duración no excederá a 3 días.

En el caso que el evento tenga una duración mayor a la prevista en los incisos anteriores, se cobrará el 25 por ciento de las cuotas antes fijadas por día excedido, según corresponda.

Por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles, se cobrará de conformidad con lo siguiente:

- a) Camión de volteo por viaje, 4.20 UMA.
- b) Retroexcavadora por hora, 7 UMA.
- c) Alquiler de sillas por evento, 0.02 UMA cada una.
- d) Alquiler de mesas por evento, 0.17 UMA cada una.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN

Artículo 55. La Unidad Básica de Rehabilitación municipal prestará sus servicios a la ciudadanía del municipio y foráneas en los horarios establecidos como laborales, y cada persona pagará una cuota de recuperación de acuerdo a los servicios que le sean brindados, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Certificado médico, 0.51 UMA.
- b) Toma de tensión arterial, 0.10 UMA.
- c) Consulta médica general, 0.36 UMA.
- d) Valoración médica de nuevo ingreso a UBR, 0.36 UMA.
- e) Valoración fisioterapéutica de nuevo ingreso a UBR, 0.36 UMA.
- f) Dictamen psicológico, 0.51 UMA.
- g) Toma de glucosa, 0.20 UMA.
- h) Aplicación de inyección, 0.15 UMA.
- i) Lavado ótico, 0.41 UMA.
- j) Sesión psicológica, 0.36 UMA.
- k) Sesión terapéutica, 0.46 UMA.
- l) Por sesión de electroterapia / termoterapia, 0.31 UMA.

- m) Sesión de mecanoterapia, 0.36 UMA.
- n) Sesión de estimulación temprana, 0.31 UMA.
- o) Sesión terapia de lenguaje, 0.36 UMA.
- p) Sesión de terapia ocupacional, 0.36 UMA.
- q) Sesión de hidroterapia, 0.62 UMA.

Para estos servicios, los usuarios deberán llevar su propio material debido al uso personal de cada uno de ellos. Sin embargo, el Municipio contará con el material suficiente en el inventario de artículos con el fin de prestar el servicio de manera oportuna, por lo que, en esos casos, el usuario deberá cubrir el costo íntegro del material.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 56. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 57. Personas físicas o morales con fines de lucro por la inscripción o refrendo anual al padrón de proveedores del Municipio se cobrará 7 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 58. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 59. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I. No presentar los avisos de inscripción, cambio de domicilio, de baja o de suspensión de actividades, dentro de los 15 días siguientes a los que ocurran los hechos generadores, ante la Tesorería Municipal, se cobrará 6.31 UMA.
- II. Por pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo 9 de la presente Ley de Ingresos, estarán sujetos a la aplicación de la multa de 5 a 10 UMA.
- III. Omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 6.31 UMA.
- IV. Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 6.31 UMA.
- V. Refrendar extemporáneamente la licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, se aplicará lo siguiente:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, 2.11 UMA.
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, 2.80 UMA.
 - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, 5.61 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor de 1 año, se impondrá una sanción de 7.95 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido o fracción mayor de 3 meses.

- VI. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 3.50 UMA.
- VII. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 7.00 UMA.
- VIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley de Ingresos en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.12 UMA.
- IX. Por traspasar espacios en el mercado municipal sin el consentimiento del Ayuntamiento se aplicará una multa de 5.12 UMA.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo propuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones que cometan las autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan de la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y formarán parte de la Cuenta Pública.

Artículo 64. Los daños y perjuicios que ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

Artículo 65. El cobro de multas a las infracciones administrativas y de vialidad, se harán de conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Vialidad vigentes.

El cobro de multas a las infracciones en materia de ecología, se realizará de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio.

El cobro de multas a las infracciones en materia de panteones, se realizará de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ixtenco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
 Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Rúbrica y sello

* * * * *

**ANEXOS DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO,
 PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

Anexo 1 (Artículo 6) Impuesto predial.

**PROPUESTA DE TABLA DE
 VALORES 2023**

PREDIO URBANO (\$/M²)

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES	
				01	02
TABLA 2023	16	0001	IXTENCO	\$ 168.39	\$ 120.28

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRIAL			
		RUDIMENTARIO	SENCILLO	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	MODERNO
		\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .
16	IXTENCO	***	***	***	***	***	***

ANTIGUO			MODERNO				OTROS INDUSTRIAS, COMERCIOS ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) ETC
SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	DE LUJO	
\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .	\$/M ² .	
\$ 96.22	\$ 144.33	\$ 192.44	\$ 192.44	\$ 288.66	\$ 348.88	***	\$ 1,110.31

PREDIO RÚSTICO (\$/Ha)

RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPRO-VECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
***	***	***	\$29,924.42	\$24,536.10	\$19,725.10	\$14,914.10	\$9,910.66	***

PREDIO COMERCIAL E INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIAL		
RÚSTICA	SEMI-URBANA	URBANA	RÚSTICA	URBANA	
				S/CONST.	C/CONST.
\$/Ha.	\$/M ² .	\$/M ² .	\$/Ha.	\$/M ² .	\$/M ² .
\$ 149,622.10	***	***	\$ 499,862.90	***	***

Anexo 2 (Artículo 50) Derecho de alumbrado público.

Recurso de revisión.

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- II.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
 - a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
 - c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
 - d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
 - e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
 - f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
 - g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- III.** No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
- IV.** La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I.** La solicite expresamente el promovente.
- II.** Sea procedente el recurso.
- III.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
- IV.** La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I.** Se presente fuera de plazo.
- II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.
- III.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

III. Contra actos consentidos expresamente.

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

II. Confirmar el acto administrativo.

III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.

IV. Dejar sin efecto el acto recurrido, y

V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la Ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.